

**RESUELVE RECURSO DE APELACION
RAD. 11001400305720170015801**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.
C. NUEVE (09) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mar Luz Villegas Contreras en contra del auto de fecha trece (13) de marzo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios.

La apelante básicamente señala que la solicitud de regulación de honorarios cumple con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P., en la medida que la sustitución presentada por esta, se otorgó para que su colega asistiera a su mandataria a la audiencia programada para el 10 de febrero de 2020, y no para continuar con el proceso, el cual finalizó en dicha diligencia debido a la conciliación celebrada entre las partes en contienda. Razón por la cual ha de revocarse el proveído objeto de censura, y proceder con el trámite incidental.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Previo a descender al caso que llama la atención del despacho es menester recordar que el artículo 76 del C.G.P., enseña, que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá solicitar la regulación de sus honorarios por el trámite incidental, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído que admite la revocatoria del poder.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto tenemos que no obra documento por medio del cual se le haya **revocado** el poder a la Dra. Mar Luz Contreras, tampoco que la señora Claudia Lorena Valencia haya designado un nuevo apoderado y que por lo tanto estuviere reconocido dentro del plenario, requisito indispensable para poder dar trámite al incidente de regulación de honorarios que ahora pretende la opugnante, presupuesto necesario para que el Apoderado que haya actuado al interior de un proceso judicial como lo determina la legislación procesal se legitime para poder introducir el incidente de que trata este examjen .

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, dentro del trámite procesal como lo señala la apelante hubo una sustitución de poder, mas no la revocatoria o terminación del mismo, por lo que de suyo resulta improcedente el trámite incidental como lo pretende la apoderada a través del presente recurso.

Colofón de lo expuesto y sin más consideraciones el auto objeto de reparo habrá de confirmarse, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

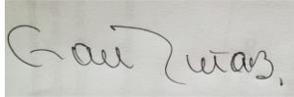
1º.- CONFIRMAR, el auto objeto de inconformidad de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

2º.- Sin costas en esta instancia.

3º.- REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29

Hoy, 10 de marzo de 2021

La sria.



NURIA ALONSO PINEDA PEÑA

YRP. -